



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 0825-2003-AA

LIMA

MARTHA GLADYS CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2003, reunida la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, y surgida la discordia por el voto del magistrado Bardelli Lartirigoyen y llamándose para dirimirla, en el siguiente orden, a los magistrados García Toma, Revoredo Marsano y Aguirre Roca, pronuncia la presente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, García Toma, y los votos singulares de los Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Martha Gladys Chavez Cossio de Ocampo contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 4 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Congreso de la República, y los miembros de su Consejo Directivo, por la violación de los derechos que le concede el Reglamento del Congreso de la República y la amenaza de violación de su derecho de defensa.

Alega la recurrente que, en octubre de 2001, fue sometida a una operación quirúrgica al cerebro, por lo que, a su solicitud, la Mesa Directiva del Congreso de la República le otorgó licencia por enfermedad hasta el 19 de noviembre de 2001, la que fue prorrogándose hasta el 31 de enero de 2002. Refiere que la Mesa Directiva del Parlamento Nacional determinó que el 25 de marzo de 2002 se debatiera y votara en la Comisión Permanente la parte atinente a su persona del Informe Final elaborado por la Sub - Comisión Investigadora de la Acusación Constitucional N.º 6, presentada contra la demandante y otros Congresistas y ex - Congresistas, pero, en atención a su estado de salud, sólo pudo participar por breves momentos en dicha sesión. La Comisión Permanente aprobó el Informe Final presentado por la Sub - Comisión Acusadora, acusándola constitucionalmente, a pesar que se reconocía que no existía prueba alguna que demostrara inconducta de su parte. Precisa que desde el inicio del procedimiento de la denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha ejercido en forma personal su defensa por decisión personal y por no contar con los medios económicos necesarios para pagar los honorarios de un profesional idóneo. Señala que a fines de marzo, e inicios de abril de 2002, le prescribieron descanso médico, por lo que nuevamente solicitó licencia por enfermedad mediante oficio cursado a la Presidencia del Congreso, la que fue otorgada hasta el 30 de mayo de 2002; y, durante la vigencia de estas licencias, fue citada en dos oportunidades por la Mesa Directiva del Congreso a efectos de asistir a las sesiones. La primera, se señaló para el 3 de abril, y la segunda el 7 de mayo, a las cuáles no pudo asistir por razones de salud. Sostiene que, con fecha 14 de mayo 2002, se apersonaron a su domicilio 3 personas, alegando ser personal de un supuesto Servicio de Medicina Legal del Congreso, quienes manifestaron haber sido comisionados por el Presidente del Congreso para constatar su estado de salud, pero cuando les solicitó su identificación y la orden de visita, se negaron en forma prepotente a identificarse, retirándose sin mayores explicaciones; ante esa situación, cursó el Oficio N.º 163-2002-MCHC-CR, mediante el cual informó lo ocurrido a la Presidencia del Congreso, solicitándole que dispusiera las investigaciones respectivas, pero hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

Por otra parte, agrega que el 23 de mayo de 2002, recibió el Oficio N.º 376-2002-OM/CR, remitido por encargo del Presidente del Congreso, en el que se señala que los certificados médicos que sustentan sus pedidos de licencia son de carácter particular, por lo que el Presidente del Congreso solicitó al Ministerio Público que ordene una diligencia de verificación sobre el estado de salud de la demandante a cargo de personal médico especializado del Instituto de Medicina Legal; actitud que, a su criterio, constituye un claro abuso de autoridad, pues no tiene justificación alguna, ni está prevista en el Reglamento del Congreso y tampoco tiene precedentes. Además, señala que resulta contradictorio con lo acordado por los mismos Directivos del Congreso, quienes le otorgaron licencia por enfermedad sustentada en dichos certificados médicos, pues el inciso i) del artículo 22º del Reglamento del Congreso no exige que los certificados médicos deban ser otorgados por médicos legistas; consecuentemente, afirma que se le está obligando a hacer algo que la ley no manda, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 24 inciso a) del artículo 2º de la Constitución. Alega que, pese a que ni la Mesa Directiva del Congreso, ni la Fiscalía de la Nación tienen facultades para obligarla a que se practique un examen médico por médicos legistas, a través del oficio N.º 163-2002-MCHC-CR del 14 de mayo, informó que estaba dispuesta a cualquier constatación de su estado de salud, y que sólo exigía que quienes se encargaran de hacerlo cumplieran con identificarse y con mostrar la autorización respectiva. Asimismo, señala que mediante el referido oficio que recibió el 23 de mayo de 2002, se le conmina, para que indefectiblemente concurra a la Sesión del Pleno del Congreso del 4 de junio de 2002 o, en su defecto, nombre a un abogado defensor para que la represente, con lo que se pretende obligarla a participar en actividades que están reñidas con su estado de salud, así como se le amenaza con aplicarle una norma inexistente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraria a otra que la faculta, pero no la obliga, a designar un representante o abogado defensor, atentándose contra su derecho al debido proceso.

Asimismo, sostiene que con fecha 14 de junio de 2002, luego de solicitar una ampliación de su licencia por razones de salud hasta el 21 de junio del mismo año, recibió el Oficio N.º 1103-CR-DP-D, por medio del cual se le daba a conocer que no se le concederán más licencias por razones de salud y que indefectiblemente debía concurrir el día 18 de junio del mismo año al Pleno del Congreso, advirtiéndosele que si no asistía o designaba abogado que la represente, el Pleno del Congreso procedería de acuerdo con sus prerrogativas. Recuerda que por motivos que desconoce, nuevamente la sesión plenaria fue suspendida por la Mesa Directiva. Indica que el 17 de junio de ése mismo año fue internada por razones de salud, por lo que mediante Oficio N.º 319-2002-MCHC-CR del 18 de junio de 2002, solicitó que se le conceda licencia por razones de salud hasta el 21 de junio, fecha en la que presumiblemente podría ser dada de alta. Sin embargo, manifiesta que el 20 de junio se le remitió a su domicilio real el Oficio N.º 449-2002-OM-CR, en el que se le cita para que indefectiblemente concurra el 25 de junio. Precisa que ninguna autoridad está facultada para poner fin a una licencia por razones de salud, ni menos negarla cuando está cumpliendo con el único requisito que exige la ley para otorgarla, como es acreditar documentalmente la enfermedad. Adicionalmente, manifiesta que la decisión de no concederle más licencias por razones de salud resulta un contrasentido puesto que presupone un deseo de sancionarla.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de junio de 2002, declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que de la Resolución Legislativa del Congreso N.º 018-2001-CR, del 25 de junio de 2001, publicada el 26 del mismo, que declara haber lugar a la formación de causa en contra de la demandante y suspenderla en el ejercicio de cualquier función pública, se advierte que la supuesta violación del derecho se ha convertido en irreparable.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la negativa del empleador de otorgar la licencia, resultaría arbitraria si comprobada la enfermedad del trabajador no se le otorga la licencia. Sin embargo, si la propia peticionante se resiste a que la empleadora, por intermedio de sus propios médicos, verifique su real estado de salud para efectos de la licencia, la vía de amparo no es el medio idóneo para poder establecer si efectivamente procedía o no la mencionada licencia. Además, porque mediante Resolución Legislativa del Congreso N.º 018-2001-CR, se suspendió en el ejercicio de cualquier función pública a la demandante, habiéndose consumado el proceso a que estaba sometida, siendo en este caso irreparable la violación que alega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL MAGISTRADO GARCÍA TOMA

1. LA SUPUESTA IRREPARABILIDAD

La recurrida ha declarado improcedente la demanda, en atención a que “mediante resolución legislativa del Congreso N.º 018-2001-CR del veinticinco de junio, se suspendió en el ejercicio de cualquier función pública a la demandante, habiéndose consumado el proceso a que estaba sometida, siendo en este caso irreparable ya la violación que denuncia, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada por lo que no correspondiendo el petitorio el restablecimiento de sus derechos de congresista, reponiéndola en el cargo tal como ha expresado en el informe oral: CONFIRMARON la resolución apelada [...]” (cfr. sentencia de la Sexta Sala Civil de fojas 101 a 105)

Al respecto, es dable consignar que el objeto de la presentación de una acción de amparo consiste en reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

En ese contexto, el inciso 1 del artículo 6 de la Ley N.º 23506 establece que no procede la acción de amparo en caso hubiere cesado la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional, o si la violación se hubiera convertido en irreparable.

Dicha condición de irreparabilidad sólo es sustentable cuando los efectos del acto reclamado como infractorio de un derecho fundamental, no pudieran ser retrotraídos en el tiempo, ya sea por imposibilidad jurídica o por entrancamiento material.

A nuestro modo de ver, no es admisible considerar a la luz del derecho y la realidad política que los alcances de lo resuelto en la parte in fine de la Resolución del Congreso N.º 018-2001-CR de fecha 25 de junio de 2002 hubiesen quedado indefectiblemente petrificados en el tiempo, amén que por tal, la judicatura no tuviese forma alguna de poder restablecer un derecho constitucional supuestamente vulnerado por lo dispuesto en dicha norma.

Tampoco es admisible aceptar la irreparabilidad establecida por el órgano judicial, por el hecho que una situación de amenaza hubiere devenido posteriormente en una consumación concreta. Es evidente que en esta hipótesis sigue subsistiendo la obligación jurisdiccional de determinar la existencia o no existencia de lesión de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional; salvo que se hubiere generado una imposibilidad jurídica o material lo cual evidentemente no se ha producido en el presente caso.

Desde mi perspectiva no existe imposibilidad alguna de que eventualmente en caso de que ingresándose al fondo del asunto, se pueda restablecer la situación preexistente de la dación de la Resolución del Congreso N.º 018-2001-CR, siempre que se acredite fehacientemente la vulneración de un derecho constitucional.

2.. LA INVOCACIÓN DE LOS DERECHOS SUPUESTAMENTE AMENAZADOS E HIPOTÉTICAMENTE POSTERIORMENTE AGREDIDOS

La demanda incurre notoriamente en imprecisiones que pueden llevar a error a una judicatura inadvertida.

Es el caso que en el encabezamiento del petitorio se sustenta la acción de amparo “ante el desconocimiento de los derechos que me concede el Reglamento del Congreso [...]”. (cfr. fojas 54 del expediente principal). Por consiguiente, de la propia formulación de parte del petitorio quedaría claro que no existiese sustento jurídico para declarar fundada la acción de amparo, en razón a que los derechos supuestamente afectados carecen de rango constitucional.

Empero a lo largo de la demanda puede deducirse la sustentación de la afectación de derechos fundamentales consagrados en los incisos 1 y 9 del artículo 2 de la Constitución; así como los incisos a) y h) del numeral 24 del artículo de dicho texto; así como lo establecido en el inciso 13 del artículo 139 y el artículo 103 del referido cuerpo normativo .

Al respecto, es importante consignar que en la Resolución N.º 2 de fecha 16 de julio del 2002 dictado por el juez del 25º J.E. en lo Civil de la Corte Superior de Lima, textualmente se consigna que “el recurrente ha cumplido con fundamentar [...] la naturaleza del agravio producido por la resolución cuestionada [...]” (cfr. fojas ochenta y seis del expediente principal)).

En razón, de lo expuesto cabe la obligación de pronunciamiento sobre el fondo.

3. LA NECESARIA PRECISIÓN PRELIMINAR DE LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO N.º 018-2001-CR

A lo largo del proceso se ha venido confundiendo la naturaleza y efectos de la suspensión congresal establecida en la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, es dable señalar que el artículo 95 de la Constitución tiene por objeto el control del orden y disciplina parlamentaria; planteando para tal efecto la posibilidad de suspensión en la función congresal hasta por 120 días de legislatura; en tanto que el artículo 100 tiene por objeto el control de la conducta constitucional del Estado, el cumplimiento regular de los deberes funcionales y sobre la conducta punible de los altos funcionarios de la República; estableciendo por dicho motivo la atribución a favor del Congreso de la República, de la suspensión del funcionario acusado constitucionalmente hasta por el lapso de diez años.

En razón de lo expuesto la imputación del delito funcional es un elemento constituido para la sanción de suspensión; dejando para el examen oportuno en la etapa correspondiente, la dilucidación de la naturaleza del delito imputado a la demandante.

4. EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

A nuestro modo de ver no cabe que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la presente causa, en razón a que si bien existen precedentes importantísimos en casos de acciones de garantía con un rechazo *liminar* de la demanda en primera y segunda instancia, en donde el Colegiado se ha pronunciado frontalmente sobre el petitorio; empero debe admitirse que dicha decisión siempre se ha sustentado en dos consideraciones fundamentales:

- a) La posibilidad objetiva que por el transcurso del tiempo el derecho del demandante pudiese devenir en irreparable. El Tribunal conoce ampliamente de las situaciones de morosidad judicial; inclusive en los casos de acciones de garantía.
- b) La evidencia objetiva, palpable e incuestionable de la amenaza o efectiva violación de un derecho constitucional; es decir, que de la demanda y los recaudos acompañados aparezcan sin duda alguna la pertinencia del auxilio jurisdiccional para reponer las cosas al estado anterior de la situación viciada de inconstitucionalidad, ya sea por acción u omisión de un funcionario o particular

En este caso queda claro que no existe amenaza de irreparabilidad ni existe juicio indubitables que permita aseverar que la demandada ha sido violentada en alguno de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las consideraciones expuestas la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, se ha inclinado por declarar fundada la demanda; empero no ha sido usual que opte - por la razones que justificaban su decisión sobre el fondo - para fallar por su desestimación por infundada.

Mi voto es en el sentido que debe anularse todo lo actuado en este proceso desde fojas 76, ordenarse la admisión a trámite y pronunciamiento sobre el fondo del petitorio y cautelares presentadas por parte del juez de primera instancia.

S.

GARCÍA TOMA

FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAGISTRADA REVOREDO MARSANO

1.- La recurrente en su escrito N° 1 ante el TC solicita que éste dicte medida cautelar reponiéndola de inmediato en sus funciones congresales, al haberse hecho realidad la amenaza a sus derechos fundamentales por parte de los demandados.

En su escrito N° 3 explica que el día 25 de junio de 2002, estando internada en un hospital por razones de salud, y sin ejercer su derecho de defensa, se debatió en el pleno del Congreso un pedido de acusación constitucional contra ella y se le suspendió en sus funciones congresales.

2.- La sentencia recurrida estima que habiéndose consumado el proceso y la suspensión, existe irreparabilidad en la violación constitucional denunciada, y por ende "no corresponde el petitorio del restablecimiento de sus derechos como congresista".

3.- Dos magistrados del TC han votado por declarar infundada la demanda de amparo, por considerar que el estado de indefensión de la señora Martha Chávez Cossio de Ocampo ante el Congreso se debió a los propios actos de dicha señora, es decir, reconocen que hubo indefensión en el proceso, pero imputable a la afectada, y no a los demandados.

4.- El tercer magistrado conformante de la Sala, magistrado Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, en voto discordante, opina que debe declararse nula la sentencia recurrida, nula la apelada, y nulo todo lo actuado, por no haber especificado la actora, en su escrito de demanda, los nombres de cada uno de los miembros del Consejo Directivo del Congreso de la República a quienes denuncia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- El cuarto magistrado interviniente, doctor Victor García Toma, en voto discordante, opina que debe anularse lo actuado en el proceso constitucional, pues no hay irreparabilidad y no debió rechazarse la demanda liminarmente.

6.- Mi opinión, respecto a la irreparabilidad del daño que se esgrime en la sentencia recurrida, es que tal irreparabilidad no existe. La conversión de una amenaza en hecho cierto no significa que el hecho cierto –la suspensión- sea necesariamente irreparable. En el caso de autos, la suspensión en el cargo de congresista sí es reparable, con una declaración de invalidez de la Resolución del Congreso que la ordenó.

7.- En cuanto al rechazo liminar en las instancias inferiores, considero que no debió producirse.

La actora alega vulneración a su derecho de defensa por parte del Congreso, y es necesario analizar si los congresistas, en su función investigadora, se encuentran o no sometidos -y hasta qué límite- a las reglas que la Constitución y los Tratados Internacionales establecen para un “debido proceso” en el ámbito judicial. A partir de ese análisis se debió determinar si se vulneró o no el derecho constitucional de la actora a defenderse, para proceder a fallar en congruencia.

Habiéndose ocasionado en este proceso una demora injustificable jurídicamente –al considerar irreparable el daño y no haber resuelto el fondo del asunto- debe aplicarse el artículo 11° de la Ley N° 23506 y exhortar a los magistrados a fin que sentencien esta causa en el más breve plazo.

Mi voto es pues, porque se declare nula la recurrida, insubsistente la apelada y nulo lo actuado desde fojas 76, debiendo ordenarse que se admita la demanda, se corra traslado de ella a las partes emplazadas y se tramite conforme a ley, con la aplicación del artículo 11° de la Ley N° 23506.

S

REVOREDO MARSANO

FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA

Llamado para conocer, en calidad de dirimente, en esta causa, en la que se necesitan tres (03) votos conformes en el sentido y contenido del FALLO (parte dispositiva de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia) para formar resolución; observo que se han emitido, hasta este momento, cinco (05) votos, dos (02) de los cuales concuerdan, plenamente, en sus fundamentos, contenido y FALLO; mientras que los otros tres (03) concuerdan —todos— en un punto esencial, aunque uno de ellos discrepa, respecto del FALLO, en un detalle menor. Estimo, por consiguiente, que ya hay resolución en la medida en que, en lo medular, existe acuerdo en estos tres votos, si bien no lo hay, en uno de ellos, en el extremo adjetivo de su discrepancia.

En efecto, los tres votos coinciden en considerar nulo el auto judicial inicial que rechaza, de plano, esto es, *in limine*, la demanda, y que luego, al ser confirmado por la recurrida, conduce inexorablemente, a juicio de esos tres magistrados, a la nulidad de todo lo actuado, a partir, precisamente, de dicho auto judicial, razón por la cual las tres opiniones concuerdan en declarar nulo todo lo actuado y en ordenar la expedición de un nuevo auto judicial subsanatorio.

La susodicha discrepancia consiste en que, mientras dos de esos votos ordenan que la subsanación se efectúe mediante la emisión de un auto judicial que, admitiendo la demanda a trámite, disponga la notificación de la misma a los demandados, dejando formada la relación jurídico-procesal y poniendo, así, en marcha regular al proceso; el tercer voto estima que, previamente, la demandante debe individualizar, con sus nombres y apellidos, a los integrantes del llamado Consejo Directivo del Congreso de la República, los mismos que, conjuntamente con el Presidente del Congreso, son los demandados en autos, pero a quienes no se ha identificado en la demanda. Consecuentemente, lo que ordena este voto es que el Juez de la causa emita un nuevo auto, disponiendo que la demandante, subsanando tal omisión, precise la identidad de cada uno de los demandados que integran dicho Consejo Directivo.

Ahora bien, puesto que cuando el Juez ordena la subsanación de omisiones o defectos de la demanda, lo hace para dejarla expedita para su admisión y correspondiente notificación; procede deducir, sin lugar a duda alguna, que este tercer voto sólo discrepa de los otros dos en un elemento adjetivo, pues de su tenor se colige que él también considera admisible y tramitable la demanda, pero siempre que, previamente, se subsane la omisión señalada. Tal es, por lo demás, el sentido del inciso 4) del artículo 426° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

La dirimencia que me corresponde se reduce, entonces, a apoyar, de los tres (03) votos coincidentes en lo principal, ya sea a los dos concordantes en que debe notificarse la demanda, tal cual; ya sea al que exige que, antes de notificarse, se subsane la omisión glosada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de este punto, estimo que no cabe que el Juez supedite la notificación a la precisión de las identidades de todos los demandados, toda vez que en el QUINTO OTROSI DIGO de la demanda se explica por qué, dadas las circunstancias del caso, ello no era, al momento de su presentación, factible. Consecuentemente, no compartiendo la exigencia correspondiente —pues nadie está obligado a hacer lo imposible— sumo mi opinión dirimente a la de los otros dos votos, de modo que, anulado lo actuado, incluyéndose el auto judicial inicial, quede abierta la vía para la emisión del auto admisorio y la notificación de la demanda, tal cual ha sido presentada, y sin subsanación ni adición alguna.

SR.

Al. Aguirre Roca
AGUIRRE ROCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y, **REFORMÁNDOLA**, declara nula la recurrida, insubsistente la apelada y nulo lo actuado desde fojas 76, y ordena al Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que admita la demanda y se tramite conforme a ley.

SS.

Al. Aguirre Roca
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

VOTOS SINGULARES DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y GONZALES OJEDA

FUNDAMENTOS

- [Firma]*
1. Aunque no se ha precisado con claridad cuál es el objeto de la demanda, de ésta es posible advertir que su objeto es que se ordene al Congreso de la República a cumplir el Reglamento y, dado que mediante la Resolución Legislativa N°. 018-2001-CR ya se le suspendió en el ejercicio de su mandato parlamentario, que se deje sin efecto dicha resolución, por considerar que su expedición viola el derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tanto la recurrida como la apelada desestiman la pretensión porque consideran que la amenaza, que inicialmente se cuestionara mediante la presente acción de amparo, se ha materializado a través de un acto positivo (la Resolución Legislativa N°. 018-2001-CR, que ha dispuesto suspender a la recurrente del ejercicio de sus funciones de Congresista de la República), tornándose así en irreparable.

2. El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio, esencialmente, por 2 razones. En primer lugar, no es del todo exacto que la materialización de una amenaza en un acto real y concreto convierta a ésta en irreparable. La irreparabilidad a la que se refiere el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N°. 23506 debe interpretarse de cara al objeto del proceso, que, como recuerda el artículo 1° de la misma Ley N°. 23506, es volver las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional. Es decir, no cabrá un pronunciamiento sobre el fondo si los efectos del acto reclamado ya no pueden ser retrotraídos en el tiempo, ya sea por imposibilidad jurídica o por imposibilidad material.

En segundo lugar, el hecho de que una amenaza devenga con el tiempo en un acto positivo, no es impedimento para que sea objeto de control mediante los procesos constitucionales de defensa de los derechos fundamentales. El amparo, señala el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, es un proceso que protege derechos constitucionales tanto derivados de actos como de amenazas. De manera tal, que si una amenaza devino en un acto concreto, el Juez del Amparo está en la obligación de evaluar si este último lesiona o no los derechos constitucionales invocados.

3. Como se ha expuesto en el primer fundamento de esta sentencia, uno de los extremos de la pretensión está dirigido a que se disponga el cumplimiento o “respeto de los derechos que (le) concede el Reglamento del Congreso de la República”. Como se infiere de la demanda, ese respeto de los derechos establecidos por el Reglamento del Congreso de la República, básicamente estarían vinculados a que se le otorgue el permiso médico que en su momento solicitó la recurrente.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera, en primer lugar, que a través del amparo se protegen derechos constitucionales, es decir, derechos reconocidos directamente en la Constitución Política del Perú y no derechos que se hayan establecido en normas con rango de ley, como el Reglamento del Congreso.

En segundo lugar, ha de indicarse que, conforme este Tribunal ha corroborado en el acto de audiencia pública –al escuchar el informe oral de parte de la misma recurrente-, a la fecha ésta se encuentra restablecida de salud, motivo por el cual, sin ingresar a evaluar si el permiso por descanso médico forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la protección de la salud, este Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N°. 23506, toda vez que respecto de este extremo de la pretensión ha operado la sustracción de la materia.

4. Finalmente, alega la recurrente que el Congreso de la República habría lesionado su derecho de defensa como consecuencia de haberse expedido la Resolución Legislativa N°. 018-2001-CR sin concederle la oportunidad de defenderse personalmente y porque se le “sometió indebidamente a un proceso de antejuicio constitucional y se (le) acusó y suspendió por hechos constitutivos y tipificados como delito de receptación, que en el supuesto negado de haber sido cometido no constituye delito de función...”.

Asimismo, agrega que “La razón que subyace a todo esto no es sino el deseo que linda en la desesperación de apartarme de mis funciones parlamentarias puesto que ya tienen decidido sancionarme en base al dicho de Vladimiro Montesinos y el de su cómplice confesa, la ciudadana Matilde Pinchi Pinchi, de haber recibido US \$ 20,000 para mi campaña electoral del año 2000”.

Al respecto, antes de pronunciarse sobre la pretendida afectación al derecho de defensa, es necesario señalar que tales hechos, los mismos que, actualmente son materia de proceso penal ante la Corte Suprema de la República, constituyen supuestos tipificados como delito en nuestra legislación por lo que merecen ser investigados, no sólo a título de receptación sino que incluso podrían configurar injustos penales tipificados en la Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, el Congreso de la República está facultado para imponer a los congresistas, sanciones tales como la suspensión.

5. El derecho de defensa, como ya lo ha sostenido este Tribunal, se extiende no sólo al ámbito del proceso judicial, sino también a sede administrativa, *legislativa* y corporativa privada. Así lo ha establecido, por ejemplo, en el Caso Carlos Ramos [Exp. N°. 2050-2002-AA/TC], siguiendo lo que en su momento sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Cuando la Convención [Americana de Derechos Humanos] se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, *legislativa* o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas” (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).
6. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios legales para su defensa produce un estado de indefensión reprochada por el derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Como ha sostenido el Tribunal Constitucional español, ésta se produce “únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos (...) con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado” (STC 15/2000), tras la realización de un acto u omisión imputable al órgano u ente al que se reputa la comisión del agravio.

De ahí que no exista violación del derecho de defensa si el estado de indefensión se ha generado por una acción u omisión imputable al afectado. La dimensión constitucional del derecho de defensa exige, pues, que el interesado haya actuado con “la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí misma en tal situación, o quien no hubiese quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible” (STC 210/1996). En este sentido, no existe una infracción al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa –y, por tanto, no se genera una indefensión reprochable- en tanto el afectado contó con la posibilidad de pese a existir una posibilidad de defenderse.

7. En el caso, la recurrente alega que ese estado de indefensión se habría generado porque el Congreso de la República, pese a encontrarse mal de salud, no sólo no le concedió el permiso médico correspondiente, sino que además, con prescindencia de su defensa, puso al debate y decisión el informe que la acusaba constitucionalmente por la presunta comisión de un ilícito penal.

Una evaluación de los hechos ocurridos antes del 25 de junio de 2002 y el inmediatamente posterior a aquella fecha, permiten colegir a este Tribunal que, en realidad, el estado de indefensión en la que finalmente quedó postrada la recurrente, no es imputable al Congreso de la República, sino a ella misma.

En efecto, conforme se corrobora de autos, el emplazado otorgó a la recurrente en diversas oportunidades licencia por razones de salud, la última de las cuales venció el 30 de mayo de 2002, como lo indica la recurrente. En dicho lapso, el debate y decisión de la acusación constitucional, programadas para el 03 de abril de 2002 y para el 07 de mayo de 2002, no se llevaron a cabo, toda vez que la recurrente se encontraba con licencia de salud.

No contando ya con una licencia de salud vigente, la recurrente fue citada para el día 04 de junio de 2002 y, suspendida la sesión, por la muerte del Ex-Presidente Fernando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Belaunde Terry, nuevamente se le volvió a citar para el 18 de junio de 2002. Un día antes, sin embargo, la recurrente se internó en un nosocomio médico, y el mismo día en que se había programado la sesión para el debate y decisión en torno a la acusación constitucional en su contra, presentó una nueva solicitud para que se le concediera una licencia por razones de salud, hasta el 21 de junio de 2002.

El día 20 de junio de 2002, mediante Oficio N°. 449-2002-OM-CR se le vuelve a citar para el 25 de junio de 2002, por lo que el día 21 de junio de 2002, solicita se le conceda licencia hasta el 28 del mismo mes y año. Un día antes de que se realice la sesión, esto es, el 24 de junio de 2002, la recurrente, por un lado, solicita se declare la nulidad del acuerdo comunicado mediante el Oficio N°. 449-2002-OM-CR, según el cual no se le había concedido el permiso solicitado hasta el 21 de junio de 2002; y, de otro, comunica que no le será posible asistir a la sesión convocada para el 25 de junio de 2002, por encontrarse delicada de salud.

Finalmente, un día antes de que se realizara la sesión programada, la recurrente presenta su demanda de amparo.

8. En todos estos sucesos, se advierte, en primer lugar, que la demandante no contaba con licencia de salud para justificar su inasistencia a la sesión donde se ventiló finalmente la acusación constitucional que pesaba en su contra. En segundo término, que los internamientos sucesivos, previos a la realización de la sesión en el Congreso de la República, así como las solicitudes de renovación de licencia por salud, se realizaron coincidentemente después que había sido informada de las fechas programadas para la realización de la sesión en el Pleno del Congreso de la República: Así, por ejemplo, el internamiento del 17 de junio de 2002, cuando se había señalado la sesión para el 18 de junio; la solicitud de licencia hasta el 28 de junio de 2002, después de haber sido informada que la sesión donde se ventilaría la acusación constitucional en su contra se había programado para el 25 de junio de 2002.

Si a ello se suma que, no obstante haber alegado que el estado de salud en la que se encontraba le impedía ejercer su derecho de defensa en el Congreso de la República, un día antes a la realización de la sesión del Pleno del 25 de junio de 2002, esto es, el 24 del mismo mes y año, sí pudo elaborar y presentar su demanda de amparo (22 folios), es decir, promover su defensa en sede de la justicia constitucional.

Aunque evidentemente lo anterior no signifique un reproche jurídico que este Tribunal pueda formular a la recurrente, tal conducta no puede obviarse al momento de evaluar si la indefensión en la que quedó en la sesión del 25 de junio del 2002 ante el Pleno del Congreso de la República es imputable al órgano emplazado o, acaso, a la misma recurrente por “no haber actuado con la diligencia razonablemente exigible” a la que

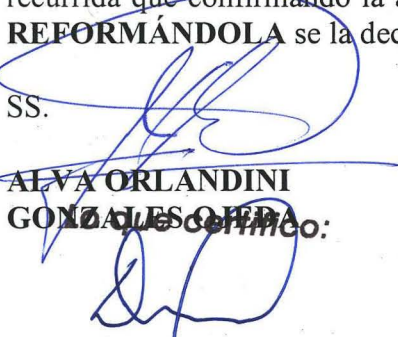


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes se ha hecho referencia (Fund. Jur. N°. 6). Por ello, sopesadas los hechos, circunstancias y razones expuestos antes y glosadas también en el fundamento anterior, se considera que el no ejercicio del derecho de defensa en la sesión del Congreso de la República el día 05 de junio de 2002 no constituye una violación de dicho derecho por parte del órgano constitucional emplazado, más aún si “pese a existir una posibilidad de defenderse en términos reales o efectivos”, como pudo ser ejercer su defensa por medios escritos o por medio de la designación de un abogado defensor, la recurrente no lo realizó.

Por estos fundamentos, los magistrados que suscriben votan por **REVOCAR** la recurrida que confirmando la apelada declaró improcedente la acción de amparo de autos; **REFORMÁNDOLA** se la declare **INFUNDADA**.

SS.


ALVA ORLANDINI
GONZALEZ CORDA


Dr. VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN
SECRETARIO RELATOR (e)

FUNDAMENTOS

Conforme aparece de la demanda de fojas cincuenticuatro, la acción de amparo está dirigida contra el Presidente del Congreso de la República, Congresista Carlos Ferrero Costa, así como contra los miembros del Consejo Directivo del Congreso de la República, todos ellos con domicilio en la sede del Palacio Legislativo; emplazamiento que es reiterado en el Quinto Otrosí de su demanda que corre a fojas setenticuatro donde solicita que la acción se entienda -refiriéndose al Consejo Directivo- con sus miembros titulares o suplentes, sin que en ninguna parte se señale con precisión el nombre de cada uno de los miembros del Consejo Directivo que emplaza y a los que se refiere en conjunto en diversas partes de su demanda.

Como se puede advertir de lo anterior esta grave omisión vicia el procedimiento al no individualizarse el nombre de cada demandado, por lo que el Juez de la causa debe notificar a la demandante para que subsane esta omisión: **MI VOTO** es porque se declare nula la sentencia recurrida de fojas ciento uno, su fecha cuatro de noviembre del año 2002, nula la apelada de fojas ochentiséis, fechada el 26 de junio del mismo año y nulo todo lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuado; debiendo procederse de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.-

S.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)